

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

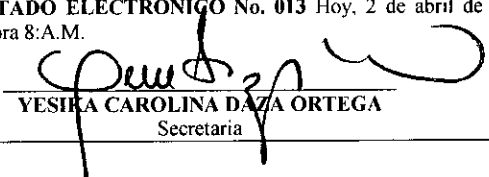
Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: YANETH MUÑOZ CABALLERO
Demandado: Nación- Ministerio de Educación –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio -
Departamento del Cesar y Olga Hernández Jiménez
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00020-00**

Visto el informe secretarial que antecede, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que aporte una nueva dirección que permita lograr la notificación personal a la señora Olga Hernández Jiménez en calidad de litisconsorte necesario dentro de este proceso, o en su defecto solicite su notificación por emplazamiento.

Notifíquese y Cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: CANDELARIA CABARCAS PERTUZ Y OTROS
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOTMAG –
FIDUPREVISORA S.A. - Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00434-00 acumulado con
20-001-33-40-008-2016-00435-00 y 20-001-33-40-008-2016-
00437-00**

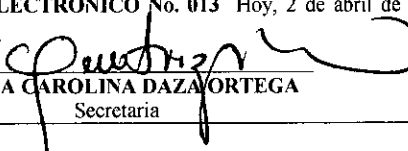
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

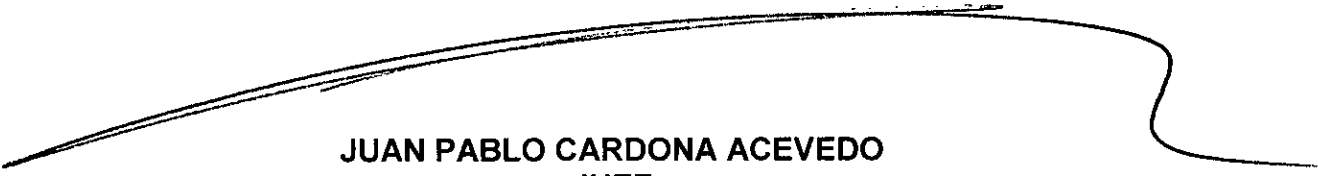
Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

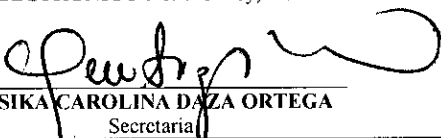
**Referencia : Medio de control: Reparación Directa.
Demandante: Robinson Gerardo Villero Cuello.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00449-00**

Antes de resolver sobre los **recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada**, contra la sentencia proferida por este juzgado el 8 de marzo de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día **11 de abril de 2019, a las 4:20 de la tarde.**

Notifíquese y cúmplase


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: ALVARO FONTECHA Y OTROS.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00459-00**

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante visible a folio 526 y 527, este Despacho procede a realizar su cotejo con la prueba aportada por el Ejército Nacional visible a folio 495 a 497 y 500 a 495 a 497 y 500 a 524, a fin de identificar la satisfacción del requerimiento probatorio, como se detalla a continuación:

1. De la certificación acerca de en compañía de quién o quiénes y al mando de quien se encontraba, con los soportes del caso, acerca del soldado regular WILBER FONTECHA RAMOS para el 15 de mayo de 2015. Específicamente certificación en el sentido de indicar el nombre del personal, comandante, oficial o suboficial que tenía a cargo el pelotón al que pertenecía el soldado regular WILBER FONTECHA RAMOS.

El Despacho observa que el Comandante del Batallón de Infantería N° 14 CT Antonio Ricaurte, mediante oficio N° 1213 del 26 de febrero de 2019 (fl.501), atendió el requerimiento efectuado, aportando como anexo el oficio N° 0677 del 2 de febrero de 2019 firmado por el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería N° 14 CT Antonio Ricaurte (fl.510), en donde continúan solo indicando el nombre del comandante del segundo pelotón de la Compañía C para el día 15 de mayo de 2015, Subteniente CHISCO ARBOLEDA JHON. Información que resulta efectivamente incompleta en relación con la prueba decretada, en la que se solicitó además los nombres de quienes acompañaban al occiso en el operativo el día de su deceso con los soportes del caso.

2. De la copia de las órdenes emitidas por el Comando del Batallón No. 14 Ricaurte, según lo contemplado en el informativo Administrativo No. 001/15 adelantado por muerte de WILBER FONTECHA RAMOS.

Frente a este punto, el Comandante del Batallón de Infantería N° 14 CT Antonio Ricaurte, lo considera resuelto con el anexo contentivo de la orden de operaciones fragmentaria N° 34 majestuoso/ORDOP del 14 de mayo de 2015 visible a folios 511-523, no obstante, cuando se manifiesta que hay que remitirse a la ayudantía para el sumario de las ordenes de carácter permanente¹, da a entender que lo informado con el fragmentario N° 34 majestuoso es parcial.

3. De la copia de las ORDENES DEL DÍA donde se les informa en las órdenes de CARÁCTER PERMANENTE, la prohibición de poner a cargar las baterías de los celulares personales en el área de operaciones a los soldados regulares del pelotón donde era orgánico WILBER FONTECHA RAMOS.

¹ Ver folio 510 reverso

En este punto, no es de recibo de este Despacho lo manifestado por el Ejército visible a folio 510 reverso numeral sexto del anexo contentivo del oficio N° 0677 del 2 de febrero de 2019 firmado por el Oficial de Operaciones del Batallón de Infantería N° 14 CT Antonio Ricaurte, en el sentido de indicar que la misma no se remite, porque, no se encontró en el archivo jurídico, cuando la misma respuesta parece sugerir que la documentación reposa en otra dependencia de la misma Institución (Archivo del Coordinador Logístico (enlace compañía C)), sin que se incluya información relacionada con las gestiones desplegadas para su consecución.

4. De la copia de los manuales de operaciones donde se contemplan las medidas de seguridad que se adoptan en todo tipo de operación.

El Comandante del Batallón de Infantería N° 14 CT. Antonio Ricaurte, aporta como anexo el oficio N° 0677 del 2 de febrero de 2019 firmado por el Oficial de Operaciones de ese Batallón, donde se manifiesta que el manual de operación tiene carácter de reserva y por lo tanto debe acreditarse la pertinencia y conducencia de la prueba. Al respecto, resulta oportuno manifestar que las órdenes judiciales por mandato legal son de obligatorio cumplimiento y ninguna autoridad administrativa está facultada para cuestionar el alcance de las mismas, por lo tanto, cuando esta autoridad judicial decretó la prueba, lo hizo por considerar que la misma resultaba conducente, pertinente y necesaria para resolver el problema jurídico originado con la demanda de la referencia, máxime considerando, que el artículo 43 numeral 4 del CGP faculta a este operador judicial para exigir a las autoridades o particulares la información relevante para los fines del proceso, y el artículo 44 numeral 3 del mismo código faculta al Juez para sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les impartan en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por lo tanto, al ser una autoridad judicial quien lo solicita, la documentación debe ser aportada íntegramente, so pena de hacerse acreedor de las consecuencias que la Ley contempla para el incumplimiento de una orden judicial.

5. Finalmente, del informe rendido por la atención de primeros auxilios prestada por el soldado enfermero de combate GUERRERO ORTIZ EDUARDO al soldado WILBER FONTECHA RAMOS; y de la certificación de tiempo, modo y lugar como fue transportado el mencionado soldado, indicando a que hospital lo remitieron, quién le prestó los primeros auxilios, en qué medio de transporte lo evacuaron y a qué hora sucedieron los hechos, solicitada a través de derecho de petición radicado No. 008443 ante el comandante de la Quinta Brigada, la cual fue resuelta negativamente mediante oficio No. 04475 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR5-BIRIC-CJM-1.10.

Sobre estos dos puntos, en la respuesta dada por el Batallón de infantería N° 14 "C.T. Antonio Ricaurte", se observa que se guardó silencio.

Así las cosas, del estudio entre lo ordenado y lo aportado por el Ejército, esta judicatura pudo determinar que efectivamente le asiste razón a la memorialista en afirmar que la prueba documental debidamente ordenada dentro de este proceso no se encuentra satisfecha en su totalidad, toda vez, que la información aportada está incompleta.

Al respecto, se observa que en audiencia de pruebas del día 13 de noviembre de 2018², se ordenó al BATALLÓN *que en su respuesta se haga mención específica y puntual a cada punto o numeral del oficio de REITERACIÓN de la prueba, con la indicación concreta de la documentación o respuesta que se aporta o brinda por cada uno de los documentos o certificaciones solicitadas (o en su defecto con la indicación de la inexistencia del documento), de manera que permita a este Despacho identificar o relacionar cada respuesta y cada documento remitido con cada punto o solicitud documental efectuada.*

En este orden de ideas, este Despacho dispone que por Secretaría se requiera nuevamente al Comandante del Batallón de infantería N° 14 "C.T. Antonio Ricaurte", para que remita en forma ordenada, clara, específica y puntual cada uno de los siguientes documentos:

1. Certificación de los nombres de quienes acompañaban al soldado regular WILBER FONTECHA RAMOS para el 15 de mayo de 2015, con los soportes del caso.
2. Copia de las órdenes emitidas por el Comando del Batallón No. 14 Ricaurte, según lo contemplado en el informativo Administrativo No. 001/15 adelantado por muerte de WILBER FONTECHA RAMOS, específicamente aquellas órdenes de carácter permanente a las que alude el oficio 0677 del 2 de febrero de 2019 en su numeral 4. y que según dicha respuesta se encuentra en la "AYUDANTIA".
3. Copia de las ORDENES DEL DÍA donde se les informa en las órdenes de CARÁCTER PERMANENTE, la prohibición de poner a cargar las baterías de los celulares personales en el área de operaciones a los soldados regulares del pelotón donde era orgánico WILBER FONTECHA RAMOS, las cuales fueron solicitadas mediante derecho de petición recibido en la Quinta Brigada por el sargento Primero CARDONA, resuelto de manera negativa mediante respuesta No. 4215 MDN-CGFM-SECEJ-JEMOP-DIV02-BR05-BIRIC-CJM-1.9.
4. Copia de los manuales de operaciones donde se contemplan las medidas de seguridad que se adoptan en todo tipo de operación. Advirtiendo en esta nueva solicitud que NO se admitirá como respuesta el supuesto carácter de reserva de la documentación solicitada, ya que dicha eventual condición cede frente a la naturaleza judicial de este requerimiento.
5. Informe rendido por la atención de primeros auxilios prestada por el soldado enfermero de combate GUERRERO ORTIZ EDUARDO al soldado WILBER FONTECHA RAMOS.
6. Certificación de tiempo, modo y lugar como fue transportado WILBER FONTECHA RAMOS, indicando a que hospital lo remitieron, quién le prestó los primeros auxilios, en qué medio de transporte lo evacuaron y a qué hora sucedieron los hechos, solicitada a través de derecho de petición radicado No. 008443 ante el comandante de la Quinta Brigada, la cual fue resuelta negativamente mediante oficio No. 04475 MDN-CGFM-CE-DIV2-BR5-BIRIC-CJM-1.10.

² Folios 489-491

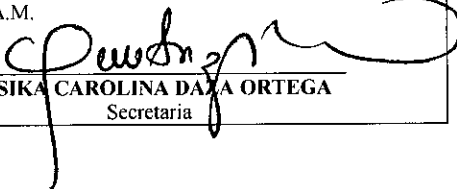
Advirtiéndose además que se procede a la reiteración de la prueba bajo los apremios de Ley, y que será la **ÚLTIMA REITERACIÓN QUE SE EFECTUARÁ** previo a dar inicio al **PROCESO SANCIONATORIO RESPECTIVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso y el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Igualmente se ordena que por secretaría se advierta, que la solicitud probatoria que realiza este Despacho, va encaminada a obtener una respuesta institucional unificada y completa, no fragmentada por dependencias u oficinas de esa institución, en las que pareciera sugerirse el redireccionamiento de la prueba a cada uno de aquellos apéndices Institucionales, máxime cuando la solicitud se hizo directamente al Comandante del Batallón No. 14 “C.T. Antonio Ricaurte”, por lo tanto, las consecuencias de persistir en renuencia frente a la solicitud probatoria recaerán única y exclusivamente en el Representante Legal de la Institución.

Termino máximo para responder cinco (5) días, por secretaria ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar- Cesar, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

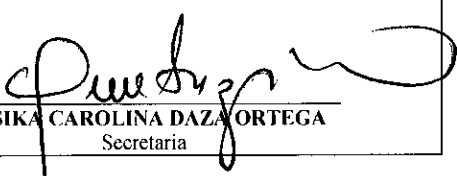
**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: Domingo de Jesús Rodríguez Torrenegra.
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00022-00.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 15 de marzo de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este juzgado el 16 de agosto de 2018.

En firme esta decisión, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de Abril de 2019- Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

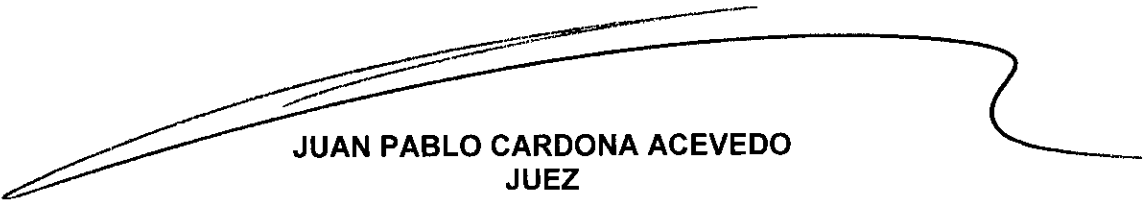
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

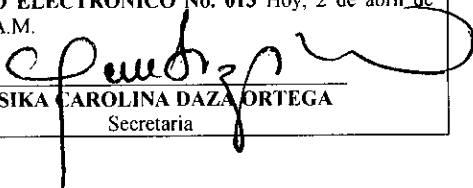
Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: JOSE ENRIQUE CARVAJAL MENDEZ.
Demandado: Municipio de Astrea - Cesar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00040-00**

Vista la prueba documental que obra en el expediente a folios (140-159) y el oficio de fecha 21 de febrero de 2018 (fl.167), este Despacho ordena su incorporación al expediente, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

Notifiquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: JULIO CESAR RANGEL VILLALOBOS.
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00132-00**

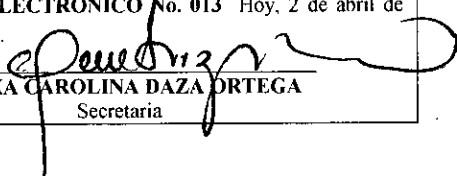
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: HERIBERTO LOZANO MORENO.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00135-00**

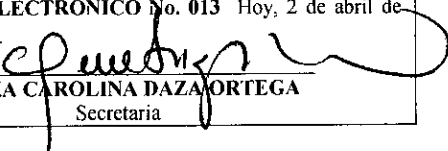
Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DIOSNEL SANTIAGO NUÑEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00178-00.**

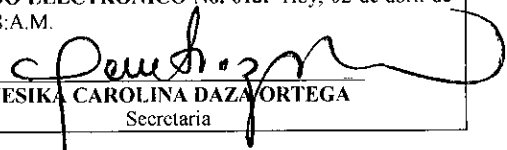
Vista la prueba documental allegada visible a folios 80-305 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA VORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-33-008-2017-00260-00.

Sería del caso continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, programada para el día 3 de abril de la presente anualidad, sino fuera porque se advierte que la prueba que fue decretada en la primera parte de la audiencia surtida el día quince (15) de enero de 2019 (fls. 62-63), con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y que resulta necesaria en procura de resolver la excepción previa de CADUCIDAD propuesta por el mandatario judicial de la institución demandada, NO ha sido allegada al expediente, pese a haber sido requerida y reiterada por Secretaría del Despacho (fls. 70 y 72).

Por lo anterior se dispondrá que por Secretaría se **REITERE** la prueba bajo los apremios de ley, concediendo un plazo improrrogable de diez (10) días más previo a dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Primero: Aplazar la diligencia que se encontraba programada para el día tres (3) abril de 2019 a las 2:30 pm, y en consecuencia fijar como nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día 12 de junio de 2019 a las dos y cuarenta y cinco de la tarde (02:45 PM).**

Segundo: Por Secretaría **REITERESE** la prueba bajo los apremios de Ley concediendo un término máximo e improrrogable de diez (10) días para allegar la documentación requerida so pena de dar inicio al proceso sancionatorio respectivo.

Tercero: Aceptar la renuncia al poder presentada por la Dra. DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ (fl. 66), como representante judicial de la parte demandada Ejército Nacional, ordenando notificar de la presente decisión a la mencionada Institución, a fin de que proceda a designar nuevo apoderado que defienda los intereses de la Entidad en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DONALDO ARCON CERVANTES.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00287-00.**

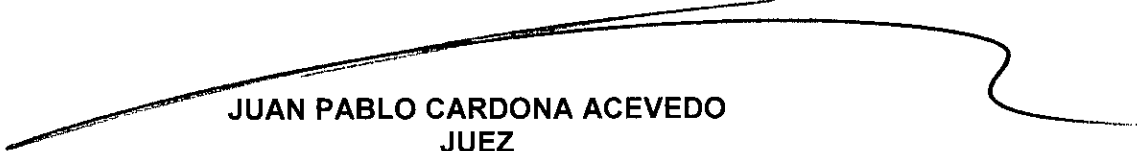
Vista la prueba documental allegada visible a folios 143-183 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

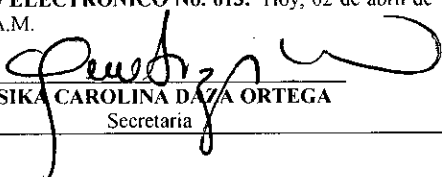
Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Reconócese personería a la doctora LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO, como apoderado judicial del demandante, en los términos a que se contrae el poder presentado, obrante a folio 186 del expediente. Con esta nueva designación de apoderado, termina el poder inicialmente otorgado por la referida entidad al doctor OSMAN HIPOLITO ROA SARMIENTO (Art. 76 C.G.P.).

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

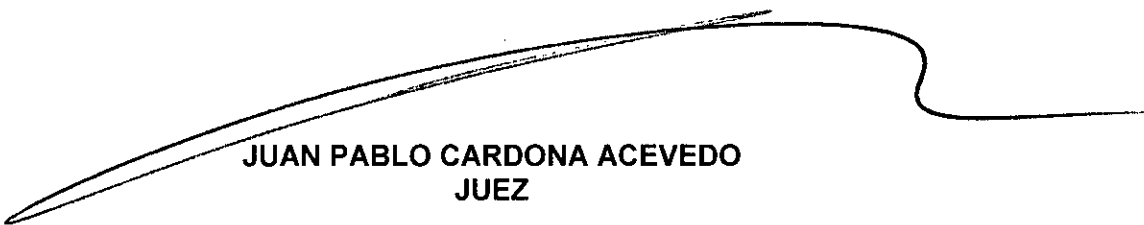
Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: FREDIS JOSE OÑATE FERNANDEZ.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00292-00.

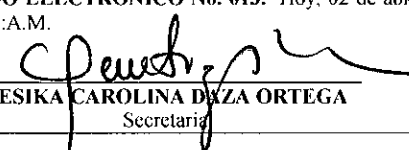
Vista la prueba documental allegada visible a folios 135-151 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 . Hoy, 02 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ELINA ROSA DÍAZ RODRIGUEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00306-00.**

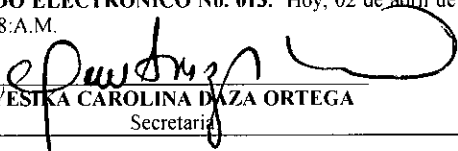
Vista la prueba documental allegada visible a folios 218-224 y 226-231 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESTKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: JOSE HERMES DAZA CARDENAS.
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional –
Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00330-00.**

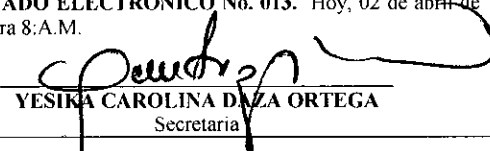
Vista la prueba documental allegada visible a folios 81-315 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de abril de 2019 - Hora 8: A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: WALTER TOMAS ALVARADO MORALES.
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –
UGPP-
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00397-00.**

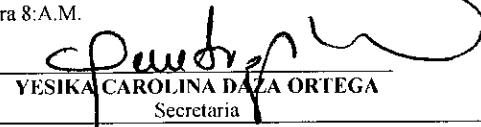
Vista la prueba documental allegada visible a folios 144-169 del expediente, este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de las mismas.

Vencido el término concedido, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen al respecto o bien sobre la procedencia de correr traslado para alegar.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013. Hoy, 02 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

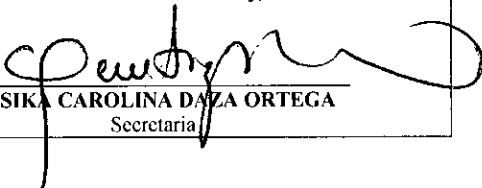
Valledupar, primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: MISAEL MANUEL MÁRQUEZ BELTRÁN.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00022-00

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, Doctor CARLOS ENRIQUE MUÑOZ ALFONSO, por su inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 11 de marzo de 2019 a las tres y cuatro (03:04 PM). Por lo anterior, se le exime de la sanción establecida en el numeral 4 del mencionado artículo.

Notifiquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1º) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: AGUEDA ESTHER ALVARADO PERALTA
Demandado: Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00043-00**

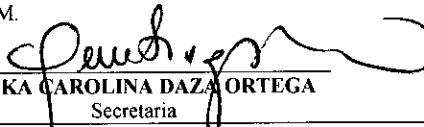
Visto el informe secretarial que antecede, requiérase al apoderado del Hospital Eduardo Arredondo Daza E.S.E., para que aporte en físico copia de la demanda y su contestación con sus respectivos anexos, así como de la providencia que admitió el llamamiento en garantía solicitado.

Lo anterior, para lograr la notificación al llamado en garantía, en los términos del artículo 199 del CPACA, con las modificaciones introducidas por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte además, que de no proceder conforme a lo indicado y se cumplieren los seis (6) meses desde la admisión del llamamiento en garantía, se procederá conforme al artículo 66 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: DENIS MARÍA CARRILLO ESCOBAR.
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00125-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 28 de marzo de 2019 (fl. 383), por medio del cual señala que desiste de la demanda de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Negritas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

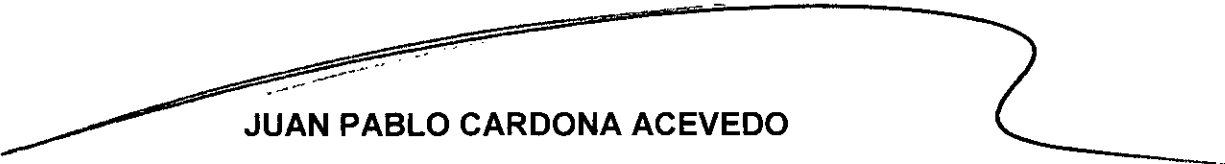
RESUELVE

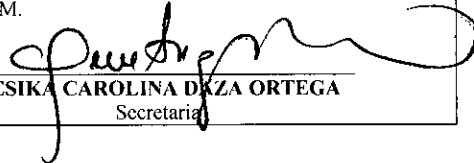
PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió la señora **Denis María Carrillo Escobar** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**

TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 013 Hoy, 2 de abril de 2019 - Hora 8:00 A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (01) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Reparación directa.
Demandante: BASILIO PADILLA VASQUEZ.
Demandado: Municipio de Valledupar.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00354-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar realizada por el apoderado de la parte actora, consistente en la suspensión del cobro de impuesto predial que el Municipio de Valledupar viene realizando sobre los inmuebles de propiedad del demandante, identificados con las matrículas Nos.190-69213 y 190-69212.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

En escrito aparte de la demanda (fl.11), el mencionado apoderado solicitó que se decretara la medida cautelar consistente en la suspensión del cobro de impuesto predial que se le viene realizando sobre los inmuebles de su propiedad, identificados con las matrículas Nos.190-69213 y 190-69212, cuyo propietario es el demandante señor BASILIO PADILLA VASQUEZ, ya que considera existe una inconsistencia por parte de la Administración Municipal de Valledupar, quien con sus actuaciones administrativas afecta los predios del demandante, sacándolos del comercio dándoles un uso social y ecológico; y por otra parte, continua cobrando los impuestos de estos mismos predios haciendo más gravosa la situación, al punto que por el atraso del pago de los impuestos, su poderdante ha sido embargado y obligado a pagar el impuesto predial sobre dichos inmuebles.

Por lo anterior, solicita se sirva ordenar la suspensión del cobro de impuesto predial de los inmuebles relacionados, hasta tanto haya un fallo definitivo.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 31 de octubre de 2018 (fl. 1125), se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 el CPACA.

En consecuencia, el **Municipio de Valledupar** recorrió el traslado, manifestando su oposición a la solicitud, en síntesis, al señalar que si bien dicha medida va encaminada a la suspensión de un acto administrativo, que a todas luces no se sabe cuál es, si existe, si fue notificado, si se interpusieron los recursos de ley, tampoco se sabe que autoridad o funcionario expidió dicho acto, por lo que resulta imposible argumentar frente a la medida cautelar que se solicita con la demanda; así mismo, aduce que el escrito de medida cautelar no tiene mayor argumento, ni existe prueba sumaria que lleve al conocimiento al juzgador para acceder a la misma. Por lo anterior, solicita se niegue la medida cautelar solicitada, ya que no hay un análisis entre el acto y la norma invocada, no existe prueba sumaria allegada con la solicitud

ni mucho menos esta la prueba de la existencia del acto del que se pretende la suspensión.

CONSIDERACIONES.-

El artículo 229 del CPACA explica la procedencia de las medidas cautelares así:

“En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

De esta disposición se extrae lo siguiente sobre la procedencia de las medidas cautelares:

- Pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos¹.
- Se requiere solicitud previa del demandante.
- El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso.
- La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. –Se subraya–
- El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional².

A su vez, el artículo 231 del CPACA señala unos requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional en las acciones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho, y define de forma general los requerimientos que debe hacer el juez en los demás eventos³, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2015-00408-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00290-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Expediente: 11001-03-24-000-2012-00315-00.

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios". (Subrayado fuera del texto).

Y respecto de la sustentación que debe realizar el actor del proceso para solicitar la medida cautelar se ha dicho que "la carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia".

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Caso concreto.-

Como quedó expuesto en los antecedentes de esta providencia, el señor **BASILIO PADILLA VASQUEZ**, a través de apoderado judicial, en escrito anexo de la demanda solicitó la suspensión del cobro de impuesto predial que se le viene realizando sobre los inmuebles de propiedad del demandante, identificados con las matrículas Nos.190-69213 y 190-69212. Sin embargo, como sustento de la misma, únicamente, señaló que:

"De acuerdo al artículo 229 y 230 del C.P.A.C.A Solicito señor Juez se decreten las siguientes medidas cautelares consistentes en la suspensión del cobro de impuesto predial que se viene haciendo todos los años de los siguientes inmuebles:

(...)

Cuyo propietario es el señor BASILIO PADILLA VASQUEZ, demandante en este proceso, por cuanto existe una inconsistencia por parte de la administración Municipal de Valledupar la cual con sus actuaciones administrativa afecta los predios de propiedad de mi poderdante sacándolos del comercio dándoles un uso social y ecológicos y por otro lado continua cobrando los impuestos de estos mismos predios a mi poderdante haciendo más gravosa su situación al punto que hoy por el atraso del pago de los impuestos ha sido embargado y obligado a pagar el impuestos prediales sobre estos inmuebles.

*Por lo que comedidamente solicito señor juez, se sirva ordenar la suspensión del cobro de impuestos predial de los inmuebles ya relacionados hasta tanto haya un fallo definitivo*⁴

Analizada la petición de medida cautelar, el Despacho evidencia que la parte actora efectuó una vaga sustentación de la medida cautelar cuyo decreto se solicita. En efecto, de los argumentos expuestos en el escrito de medida cautelar, surgen las siguientes preguntas; ¿a cuál inconsistencia por parte de la Administración se refiere?, ¿cuáles son las actuaciones administrativas desplegadas por la entidad demandada que afectan los predios de su propiedad?.

Igualmente, se observa que la parte demandante solo se limitó a solicitar como medida cautelar, la suspensión del cobro de impuesto predial que se le viene realizando al actor sobre los inmuebles arriba descritos, hasta que se dicte sentencia en el presente proceso, sin plantear alguna clase de motivación al respecto.

Bajo el anterior panorama, es claro para este operador judicial la imposibilidad de examinar la solicitud de medida cautelar, **toda vez que esta carece de sustento y argumentación**. En efecto, el Consejo de Estado ha entendido⁵ que uno de los presupuestos primordiales para que se proceda al estudio de la medida cautelar es que aquella esté debidamente fundamentada. En ese sentido, cabe precisar que de conformidad con el artículo 231 del CPACA, la parte demandante debe sustentar la petición de medida cautelar para lo cual puede: (i) invocar, nuevamente, las normas que señala como desconocidas en su demanda; (ii) presentar otros argumentos distintos pero que complementen los formulados en la demanda o (iii) expresar clara y concretamente, que para ese efecto se remite a los motivos expuestos en el concepto de la violación⁶.

Así mismo, se debe i) explicar la razón de la solicitud de cualquier otra medida cautelar, aportar los documentos, la información y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y adicionalmente ii) probar que de no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable o los efectos de la sentencia serían nugatorios. Lo anterior, con la finalidad de que el juez tenga suficientes elementos de juicio para realizar una valoración sin tener que ejercer un esfuerzo analítico propio que implique prejuizgamiento.

Adicional a ello, si bien en la petición de medida cautelar se señala que en virtud del cobro del impuesto cuya suspensión se solicita, se ha hecho más gravosa la situación del demandante, ya que ha sido embargado y obligado a pagar gravámenes sobre los inmuebles objeto de discusión, no hay demostración de ello en el expediente ni de cómo la negación de la medida le causaría detrimento alguno al solicitante.

⁴ Fl. 11.

⁵ En el mismo sentido consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 31 de mayo de 2018, radicación, 11001-03-28-000-2018-00017-00 MP. Alberto Yepes Barreiro y Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de sala del 7 de febrero de 2019, radicación, 11001-03-28-000-2018-00628-00 MP. Alberto Yepes Barreiro.

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto de Sala del 30 de junio de 2016, radicación 11001-03-28-000-2016-00046-00 MP. Lucy Jeannette Bermúdez.

En efecto, no basta alegar la existencia de un perjuicio irremediable para impetrar la concesión de las medidas cautelares que faculta el legislador, sino que, se hace necesaria una justificación de la parte demandante, conforme a la cual logre determinarse que la negativa sobre la medida causaría –se itera– un perjuicio irremediable y la afectación del interés particular, pues la simple mención que se hizo en la demanda no le da la certeza a este juez de que ello sea así, pues no obran pruebas que le permitan llegar a la convicción sobre la procedencia de esta medida, pues ni siquiera se expusieron las razones del perjuicio mencionado.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que en las pretensiones de la demanda se deprecia *“Ordenar el reembolso del pago de todos los impuestos prediales pagados por el señor BASILIO PADILLA VASQUEZ, desde noviembre de 1996 y hasta la fecha del último pago que se acreditara en el proceso y todo ello debidamente indexado”*⁷, por lo que se advierte que en el hipotético caso de causarse el perjuicio aducido, dicha afectación puede ser remediada y/o resarcida, en virtud de la condena que se profiera en ese sentido, una vez se analicen los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio del mismo, para determinar si en efecto, como lo señala el demandante se ha concretado en su perjuicio unos daños por los cuales deba responder la administración.

Así las cosas, como la demandante no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que exigen los artículos 229 y 231 del CPACA y el Despacho no cuenta con argumentos de orden jurídico que permitan analizar la conveniencia de decretar las medidas cautelares solicitadas, estas se consideran improcedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

⁷ Fl. 2.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Laura Inés Maestre Lacouture.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00357-00.**

Una vez visto el informe de secretaría que antecede, encuentra el despacho que el presente proceso fue devuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 28 de febrero de 2019, a fin de que se remita al Juez que sigue en turno numérico, en virtud de que en el mismo, la demandante pretende el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestaciones sociales, considerando la prima especial de servicios como factor salarial del salario básico que recibe como Juez de la República.

Al respecto, advierto que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, específicamente la señalada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en la actualidad ostento el cargo de juez titular de esta agencia judicial, lo que conlleva a que exista de mi parte un interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, el despacho

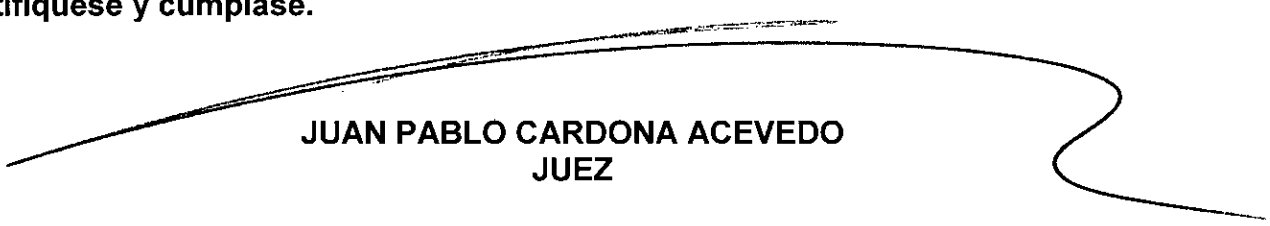
RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 28 de febrero de 2019, mediante la cual ordenó la devolución del expediente a este juzgado, a fin de que se remita al Juez que sigue en turno numérico.

TERCERO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.


**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, primero (1°) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: ENRIQUE ALCAZAR DE LA HOZ
Demandado: Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00428-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura el señor ENRIQUE ALCAZAR DE LA HOZ, en contra de la Nación – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS como apoderado judicial del señor ENRIQUE ALCAZAR DE LA HOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase


JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ